



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2014-PC/TC
AYACUCHO
ÁUREA RIVEROS CUÉLLAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Áurea Riveros Cuéllar contra la resolución de fojas 98, de fecha 24 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecute la resolución administrativa que ordena que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorpore a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total, y se le paguen los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Allí se argumentó que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2014-PC/TC
AYACUCHO
ÁUREA RIVEROS CUÉLLAR

fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. Por otro lado, se declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo. Se aduce que en este caso la resolución administrativa sí contiene *mandamus*, pero que este se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor porque dispone que la bonificación se calcule sobre la base de su remuneración total, pese a que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02023-2012-PC/TC, mediante la Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios.
4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC; puesto que la demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 00867-2013-GRA/PRES-GG-DREA-DR, de fecha 9 de mayo de 2013, que ordena que se incorpore a su pensión de cesantía la bonificación por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total y que se reconozcan los devengados generados desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2012, por la suma de S/. 48 733.37.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que se hizo:
JANET OTAKOLA SANTIHLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL